

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00347

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por HEBER ALEXANDER PENAGOS PEÑA contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y habeas data que considera vulnerados por la accionada, en consecuencia, reclamó se ordenara a la entidad accionada retirar de la plataforma SIMIT la orden de comparendo No. 161176 54 del 3 de agosto de 2017 con estado pendiente de pago.

2. Fundamentos Fácticos

2.1. El actor adujo, en síntesis, que mediante consulta por su número de identificación aparece registrado en la plataforma nacional SIMIT la orden de comparendo No. 161176 54 del 3 de agosto de 2017 con resolución No. 849467 de ese mismo año con estado pendiente de pago, dicho comparendo ya fue descargado de la plataforma local Movilidad Bogotá, SICON PLUS.

2.2. Sin embargo, señaló que las plataformas SIMIT y RUNT no han sido actualizadas, motivo por el que realizó varias solicitudes de forma verbal ante la entidad accionada sin que se hayan resuelto de fondo los requerimientos efectuados pese a haber transcurrido más de quince (15) días, circunstancia que vulnera sus derechos fundamentales y se ha visto gravemente perjudicado.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió el 6 de abril de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de Servicios Integrales de Movilidad SIM-Bogotá y Concesión RUNT S.A.

3.1. En respuesta al requerimiento efectuado, **CONCESIÓN RUNT S.A.** manifestó que tiene a su cargo la validación contra el SIMIT para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas, o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según sea el caso, de manera que no tuvo injerencia en los hechos que motivaron la solicitud de amparo tratándose de un tema administrativo que sólo compete a las autoridades de tránsito, sin que tenga

competencia para modificar o eliminar la información registrada por comparendos, ni para declarar la prescripción o para realizar acuerdos de pago.

Agregó que, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos mediante los cuales se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a efectos de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

3.2. Por su parte la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, quien administra el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, adujo no ser la entidad legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros pues solo se limita a publicar la información suministrada por el organismo de tránsito a nivel nacional respecto de las infracciones y multas impuestas, en el evento en que sea necesario realizar algún ajuste o corrección corresponde a la respectiva entidad de tránsito efectuar el reporte a que haya lugar quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el sistema de modo que no es la entidad llamada a responder por las pretensiones del accionante pues la autoridad de tránsito que expidió el comparendo objeto de la presente acción es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar la prescripción del comparendo.

Frente al caso del accionante, indicó que verificado su estado de cuenta se encontraron los comparendos 11001000000016117654 y la resolución No. 2759747, sin que haya realizado la actualización de los comparendos a que se hace referencia en la acción de tutela, pues no tiene competencia para ello.

3.3. De otro lado, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** informó que la acción de tutela resulta improcedente para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, pues al accionante al momento de la notificación de una orden de comparendo frente a la posible comisión de una conducta contravencional de tránsito tiene la opción de acudir a una audiencia pública en aras de ejercer su defensa carga que no puede suplirse con la presentación del escrito tutelar o en su defecto proceder si lo considera pertinente accionar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin que sea la acción constitucional el mecanismo idóneo para tal fin, amén que no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable.

Aunado lo anterior, manifestó que verificadas la plataforma de correspondencia Orfeo se pudo evidenciar que el accionante no ha presentado ningún derecho de petición ante esa entidad. Asimismo, de conformidad con el estado de cartera en el aplicativo SICON PLUS se determinó que respecto al comparendo No. 16117654 del 3 de agosto de 2017 la plataforma SIMIT se encuentra actualizada y si bien se registran otras obligaciones estas difieren de la solicitada en la acción de tutela.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho de petición del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los

derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que considera vulnerado el actor es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones la Jurisprudencia constitucional refiere que: “La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno” (Sentencia C-007 de 2017)

Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid19 y por cuanto el término antes descrito resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (énfasis fuera de texto)

Ahora bien, en punto de las peticiones radicadas verbalmente de forma presencial, por vía telefónica, por medios electrónicos o tecnológicos o por cualquier otro medio idóneo el artículo 2.2.3.12.3., establece que en esos eventos la autoridad competente debe dejar constancia de la solicitud y darle el trámite correspondiente al interior de la entidad, debiendo contener como mínimo: número de radicado, fecha de recibido, identificación del solicitante, el objeto de la petición, las razones que fundamentan la solicitud, los documentos a que haya lugar, el funcionario que atención la petición y la constancia de que la solicitud se efectuó de manera verbal.

3. Conforme a las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se advierte que la acción constitucional acá emprendida no está llamada a prosperar habida cuenta que aun cuando Heber Alexander Penagos Peña considera conculcado su derecho fundamental de petición, no allegó elemento de convicción alguno que acredite la presentación de una solicitud ante la Secretaría Distrital de Movilidad, pues si bien señaló que el requerimiento se efectuó de manera verbal en una de las oficinas de la entidad accionada no aportó la constancia de radicación generada por el funcionario correspondiente en los términos del decreto antes citado.

Sobre este tópico el máximo tribunal en materia constitucional en Sentencia T-329 de 2011 precisó:

*“...es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, **es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.***

(...)

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.” (Énfasis fuera de texto).

Bajo esta perspectiva, se tiene que el actor en el escrito de tutela adujo haber radicado en forma verbal una solicitud ante la entidad convocada con miras a que se descargue del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito-SIMIT la orden de comparendo No. 161176 54 del 3 de agosto de 2017 con resolución No. 849467 de ese mismo año con estado pendiente de pago que figura en dicha plataforma con su número de identificación, sin embargo, no allegó prueba alguna que permita colegir la recepción efectiva por parte de la autoridad distrital. Aunado a ello, cumple precisar que en los informes rendidos por las entidades vinculadas al trámite los cuales se entienden rendidos bajo la gravedad de juramento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 manifestaron que en sus bases de datos no se evidenció ninguna

petición pendiente por resolver a nombre del aquí accionante de ahí que no se vislumbre la vulneración de la prerrogativa constitucional deprecada.

4. Al margen de lo anterior, según lo manifestado por la Secretaría Distrital de Movilidad se le pone de presente al actor que actualmente el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito-SIMIT, se encuentra actualizado sin que figure la sanción de tránsito que es objeto de la solicitud de amparo allegando los soportes correspondientes, lo que de suyo permite colegir que si en efecto se presentó derecho de petición en tal sentido el ente convocado ya dio solución efectiva a su caso.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por Heber Alexander Penagos Peña, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b647c0874fe8eb5be0fb59f10a574a4c46dab22cc615eca8424fe8290527363c**

Documento generado en 22/04/2022 12:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>